



Recurso nº 1112/2022 C.A. Región de Murcia nº 120/2022

Resolución nº 1194/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 6 de octubre de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.M.G.P-C-, en nombre y representación de la mercantil SEGURIDAD MURCIANA EN EL TRABAJO Y LA SALUD, S.L., frente al acuerdo de la Mesa de contratación del Ayuntamiento de Molina de Segura (Murcia) de 4 de julio de 2022 de exclusión de su oferta de la licitación del contrato de "*Servicio de prevención ajeno para la especialidad de medicina en el trabajo y vigilancia de la salud*" (expediente SERV_ABR_/2022000118), licitado por el Ayuntamiento de Molina de Segura; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - El Excmo. Ayuntamiento de Molina de Segura (Murcia) convocó licitación para la adjudicación del servicio de prevención ajeno para la especialidad de medicina en el trabajo y vigilancia de la salud, incorporando condiciones especiales de ejecución de carácter social, cuyo valor estimado es de 66.800 euros.

En su sesión de 4 de julio de 2022 por la Mesa de contratación se procedió a la apertura de proposiciones, y se acordó la exclusión de la oferta presentada por la mercantil SEGURIDAD MURCIANA EN EL TRABAJO Y LA SALUD, S.L. (SEMUSAD), al haber sido presentada la misma fuera de plazo.

El acta de esa sesión fue insertada, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el día 29 de julio de 2022.

Segundo. Frente a dicho acuerdo de exclusión, se interpone con fecha 5 de agosto de 2022 recurso especial en materia de contratación por parte de SEGURIDAD MURCIANA EN EL TRABAJO Y LA SALUD, S.L., en el que se defiende que su oferta debe tenerse

por presentada, alegando que no pudo presentar la oferta en plazo al haber encontrado una incidencia en la plataforma de licitación habilitada al efecto (Vortal).

En tal sentido, se indica que *“con anterioridad a la fecha y hora del cierre fijado para presentar las ofertas en Vortal, SEMUSAD se encontró con una incidencia que impedía enviar la oferta ya firmada y subida, informando de ello a Vortal, quien después de solucionar dicha incidencia, pasada ya la hora fijada para el cierre, nos habilitó un acceso de forma manual, para poder ejecutar el envío de la documentación, firmada y correctamente subida a Vortal antes de la hora del cierre”*.

Tercero. El órgano de contratación ha evacuado el trámite de informe sobre este recurso, indicando que con fecha 30 de julio la recurrente se dirigió al órgano de contratación para comunicar que no pudo presentar la oferta en plazo por diversos errores en la plataforma de licitación, por lo que se requirió informe al respecto a la proveedora de la citada plataforma. En el informe emitido se detallan los registros de las incidencias sufridas por el interesado en el momento de presentar su oferta, concluyendo que los errores e incidencias sufridos por SEMUSAD no se debieron a fallos de la plataforma de contratación, sino del proveedor de servicios del propio licitador.

En cuanto al recurso interpuesto, se aduce la procedencia de la inadmisión del recurso en virtud del artículo 44.1 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), señalando que el valor estimado del contrato es de 66.800 euros, y por lo tanto no cabe contra el acuerdo que dispone la exclusión del licitador la interposición de recurso especial. Subsidiariamente, para el caso de no ser declarada la inadmisión del recurso, se defiende que procedería la desestimación del recurso al no existir causa que justifique la admisión de la oferta presentada fuera de plazo por SEMUSAD.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal resulta competente en aplicación del artículo 46 –apartados 2 y 4– de la LCSP, y ello en virtud del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la112 Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 13 de noviembre de 2020 (BOE de fecha 21/11/2020).

Segundo. Se trata de una actuación susceptible de recurso especial, al ir dirigido contra la exclusión de la mercantil actora [artículo 44.2.b) de la LCSP].

Dicha empresa, que ostenta evidente interés legítimo conforme al artículo 48 del citado texto legal –por cuanto, de prosperar su recurso, ello le supondría ser readmitida al procedimiento licitatorio–, se atuvo al plazo conferido ex artículo 50.1.c) de la LCSP para la interposición del mismo.

Ahora bien, tratándose de un contrato de servicios, ha de atenderse a lo dispuesto en el artículo 44.1.a) de dicha Ley, a cuyo tenor serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo cuando se refieran, en lo que aquí interesa, a contratos de servicios que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores y que tengan un valor estimado superior a cien mil euros.

En el presente caso, sin embargo, tal y como ha quedado reflejado en los antecedentes de hecho de esta resolución, se trata de un contrato de servicios cuyo valor estimado, conforme al anuncio de licitación y al pliego de cláusulas administrativas particulares, es de 66.800 euros, cifra inferior al umbral que marca la posibilidad de interponer este recurso especial, por lo que debe inadmitirse el presente recurso con arreglo al artículo 55.c) de la LCSP.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir, por no tratarse de un acto susceptible de impugnación, el recurso interpuesto por D. A.M.G.P-C-, en nombre y representación de la mercantil SEGURIDAD MURCIANA EN EL TRABAJO Y LA SALUD, S.L., frente al acuerdo de la mesa de contratación del Ayuntamiento de Molina de Segura de 4 de julio de 2022 de exclusión de su oferta de la licitación del contrato de *“Servicio de prevención ajeno para la especialidad de medicina en el trabajo y vigilancia de la salud”*.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y, contra la misma, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicho orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 –letra k)– y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.